

373
Mamani: rec proyo - la
Hanco se halla en la carcel de Mujeres

PENITENCIARIA DE LIMA



Mamani fallecio Setiembre 22 de 1894

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Feliciano Mamani
Manuela Hanco.

Delito *Homicidio*

Pena *Nueve años*

Comienza la condena *de Mamani el 27 de Abril - 1890*
— " — " — " — *la Hanco el 8 de Abril - 1890*

Termina la condena *el primero el 27 de Abril de 1899.*
— " — " — " — *la segunda el 8 de Abril de 1899*

EL SECRETARIO

an
 Doctor Federico Gonzalez Figueroa, Juez
 de 1.^a Instancia de la Provincia de Azangar

Verifico: que en el expediente
 criminal seguida de oficio contra
Manuela Harro y otros por la
 muerte de Miguel Mamani si
 se encuentran las sentencias si-
 guientes:-

Puro Diciembre treinta de
 mil ochocientos noventa y uno. - Vis-
 tos por los fundamentos que con-
 tiene la exposición de agravios del
 Señor Fiscal, que se reproduce; y te-
 niendo además en consideración: que
 los reos presentes Manuela Harro
 y Feliciano Mamani son cómplices
 del delito de homicidio ma-
 tricia de este juicio, y como tales
 les corresponde la pena designa-
 da por el artículo cuarenta y ocho
 del Código Penal, es decir, Peni-
 tenciaria en segundo grado termi-
 no máximo: revocar la sen-
 tencia apelada de cinco de Octubre
 último, corriente a fajas sesenta
 y uno, por la que se absolvió
 definitivamente a los acusados; con-
 denaron a los mencionados reos
 presentes a la pena de nueve años
 de Penitenciaria con descuento del
 tiempo de detención y prisión que
 han sufrido desde el ocho de Abril

De mil ochocientos noventa la
primera y veintiseis del mismo
el siguiente con las accesorias de
ley. Y los devolvieron, con la
prevención de que, respecto á los
reos ausentes cumpla el Jefe
con lo dispuesto en la segunda
parte del Artículo ciento veinte
cuatro del Código de Enjuicia-
mientos Penal; expediendo las
órdenes necesarias para la cap-
tura de los indicados Marcelo
Mamani y Tiburcio Cavi. — J. J.
Ponce, Barrionuevo, Fero, Proel
y Galas y Lora. — Juan C. Lamas
Secretario de la Gran Corte Suprema
de Justicia. — Certifico: que en vir-
tud del recurso de nulidad in-
terpuesto por Marcelo Mamani
y otros en la causa que se les
sigue por homicidio, este Supre-
mo Tribunal ha resuelto lo que
sigue: — Lima, Agosto diez y siete
de mil ochocientos noventa y dos. —
Vistos: de conformidad con el dic-
tamen del Ministerio Fiscal: de-
clararon no haber nulidad en
la sentencia de vista de folios se-
tenta y cuatro su fecha de trein-
ta de Diciembre del año pasado,
que revocando la de primera ins-
tancia de folios sesenta y uno, su
fecha cinco de Octubre del mismo

año, que absuelve definitivamente
 á todos los acusados en el presente
 juicio; condena á Manuela Hama-
 co y Feliciano Mamani á la pena
 de Penitenciana en segundo grado
 término máximo ó sean nueve años
 de esta pena; con todo lo demás que
 la expresada sentencia de vista con-
 tiene: declararon la responsabilidad
 del Juez de la causa; y los devol-
 vieron con la nota acordada al Sr.
 Decano de la facultad de medicina
 — Sanches. — Galindo. — Espinosa. —
 Carrero. — Uman. — Se publicó confor-
 me á ley, siendo el voto de los
 Señores Carrero y Uman por que
 calificandose el delito como cometi-
 do por imprudencia temeraria; confor-
 me al artículo resuelta del Código
 Penal y considerando la menor res-
 ponsabilidad que tiene la reo Ma-
 nuela Hamaco, se declare nula la
 sentencia de vista y se imponga á la
 expresada reo la pena de Cárcel en
 primer grado ó sea un año de
 dicha pena y á Feliciano Mamani
 la de Penitenciana en el mismo gra-
 do, término máximo ó sean seis
 años: de que certifico. — Juan C.
 Larrea. —

Es conforme con su original al que
 en caso necesario me permito; y se
 expide el presente en cumplimiento

de la ley. En Managua, diez y siete de
Diciembre de mil ochocientos noventa y dos

D. Federico Gonzalez
Figueroa



Federico Gonzales Figueroa Jura.
 Primera Instancia propietaria de
 Provincia de Arequipa. C.

Certifico: que en la causa
 criminal seguida de oficio contra
 Manuela Hancus por la muerte de
 Miguel Mamani a f. del expediente
 de la materia se encuentra la
 Sentencia siguiente:

En la causa criminal seguida de
 oficio contra Manuela Hancus, Mar-
 celo Mamani, Felix Mamani y Este-
 ban Argque por la muerte de Mi-
 guel Mamani, en la que se han ob-
 servado la formalidades prescritas
 por la ley hasta el estado de
 pronunciarse sentencia: Vistos los
 de la materia, y considerando que
 no se han comprobado el cuerpo del
 delito; ni la persona de los acusa-
 dos; ni obstante las diligencias que
 se han practicado en el juicio como
 aparece de autos: - Fallo que de-
 cho absolver y absuelvo definitivamente
 a los reprobados acusados Marcelo
 Mamani, Felix Mamani, Esteban
 Argque y Manuela Hancus. Por esta mi Sentencia ad-
 ministrando justicia a nombre de

La Vaim así lo promueve, man-
do y firmó en la ciudad de San
garcía á cinco de Octubre de mil
ochocientos noventa y tres.^a

Es conforme, de que certifico. A cargo
Junio veinte de mil ochocientos noventa
y tres.

Dr. Federico Gonzalez
Figueras



Lima, Junio 9 de 1894.

Sr. Director
de la Penitenciaria.

En la fecha, se ha agraciado al Prefecto del Departamento de Tarma y a la Corte Suprema de Justicia a fin de que se dicten las ordenes necesarias para la captura del rer condenado a Penitenciaria Feliciano Mamani; y para la terminacion del juicio de responsabilidad que se sigue al Jue de 1.^a Instancia de la Provincia de Azuango con motivo de haber sido puesto en libertad el indicado rer y cuyo juicio se halla en apelacion en el referido Tribunal.

Me es grato comunicarlo a V. para su conocimiento, remitiendole el testimonio de la condena de Manuel Anco.

Dios que. a V.

N. Morale

Exemple su condena en la Carcel de Guadalupe
Trasladado por los Chilenos Mayo 20/83. N^o 765.
Jaento Navarte = C^o N^o 2.. 378
N^o 1030.



Lima Marzo 13 de 1883.
Cumplió 26. Febrero 1893

Reciba Udb. en ese Pa-
noptico, al reo Jacinto Navarte, que
le será remitido por el Director de la
Cárcel de Guadalupe y que va a ese
establecimiento para cumplir su condena,
según copia certificada que adjunto.

Dios Guera Udb.

Rafael de la Cruz

Al Director de la
Penitenciaria

N^o 768.Jacinto Navarte N^o 2.

Lima Marzo 20 de 1883.



El Señor General en Jefe. con esta fecha ha dispuesto que el reo Jacinto Navarte que se encuentra en ese Establecimiento, pase a cumplir su condena a la Cárcel de Guadalupe; en consecuencia remita Ud. a dicha cárcel con la custodia conveniente y adjuntando la copia certificada de su sentencia que le fue remitida a Ud., al reo Jacinto Navarte, para cumplir allí su condena.

Dios Que a Ud.
 Rafael de la Cruz

Al Director de
 Penitenciaría.

Copia

De Oficio contra Jacinto Malvarte por parricidio (envenenamiento)

Juzgado de Letras del Crimen. - Lima Noviembre 28 de 1882. - Dicto: Al 21 de marzo último

falleció Doña Nieves Valencia y al siguiente día se denunciaba a la Autoridad, haber ella sido envenenada por su propio marido Don Jacinto Malvarte. - Fue la primera diligencia del sumario, el reconocimiento del cadáver de la expresada Señora y el análisis toxicológico de sus vísceras y de las otras circunstancias a que se refiere el informe de f. 35. - Practicadas estas diligencias por los Médicos y Químicos nombrados al efecto, uno y otros han informado a f. 5 y 38 aseverando la existencia del envenenamiento que pues fin a los días de Doña Nieves Valencia. - Comprobado así el cuerpo del delito, se procedió a tomar declaración a Don Jacinto Malvarte, sobre quien recaían fuertes presunciones de ser el autor de la muerte. - Efectivamente, a f. 13 confiesa, que, a consecuencia de una indisposición de su esposa, le suministró un purgante de magreña calcinada, cuyos resultados fueron violentos para la enferma, por lo que inmediatamente fueron llamados los Doctores Villaran y La-Buente. - A f. 10 espone el Doctor Don Luis Villaran, que, cuatro meses antes de la muerte, fué llamado para curar a la Señora, que decía encontrarse enferma, a causa de un purgante suministrado por su marido. Revelaba la paciente todos los síntomas de la intoxicación por el mercurio, y hubo de combatirse el envenenamiento, por medio de los contrávenenos que la farmacopea prescribe, logrando así mejorarla. - Igual declaración da el Doctor Don Ignacio de La-Buente, que, se encontró con el anterior, agregando que, días después fue llamado nuevamente para asistir a la enferma. Esta se halla en cama, la aquejaban vómitos y diarreas y refería los malos tratamientos de su marido, de quien expresó deseos de divorciarse. - La Señora atribuía la causa de su enfermedad a un vaso de leche que en noches anteriores había bebido y que después sospechó podría haber contenido alguna sustancia nociva. (f. 7 vuelta). - Seis días en la tarde volvió nuevamente el Doctor La-Buente a la casa, por que los vómitos y diarreas que habían vuelto a aparecer, tenían a la enferma Señora Valencia en un estado de gravedad alarmante, que le obligaron a prescribirle un régimen hasta el día siguiente 22 de marzo en que debía volar. Así fue que, llamado por Doña Juana Armero, llegó a la casa y notó que esta llamaba la atención de Malvarte a unos polvos blancos que contenía el agua que en esos momentos pasaba a la enferma. - Malvarte negó primero la existencia de ellos, pero la atribuyó después como probablemente caídos mientras sacaba el agua. - Entre tanto la Señora Valencia presentaba todos los síntomas que caracterizan la intoxicación por el ácido arsénico, y analizada la cantidad de polvos hallada sobre el agua, el Doctor La-Buente arribó al convencimiento de que era arsénico. - A las seis de la tarde Doña Nieves Valencia

dejar de existir - Oñ Huelta Doña Juana Armero declara que sorprendió á baluarte tratando de dár á su esposa, un vaso de agua que contenia unos polvos; se lo advirtió, pero baluarte insistió en que era agua pura - En su declaracion de f. 13, el res expone que, aun cuando oyó á los médicos que su esposa presentaba sintomas de envenenamiento, solo vino á creerlo con motivo del vaso de agua que iba á dár á ella y en el cual la Señora Armero y el Doctor La-Puente advirtieron polvos que mas tarde resultaron ser arsenicos y que sus sospechas recayeron sobre un hermano de ella, á quien movia seguramente el deseo de heredarla considerando: 1.º Que, en los diez meses que Doña Juana y baluarte vivieron casados, tuvo aquella que soportar los malos tratamientos de su marido, cuya irregular conducta turbaba con frecuencia la armonia que debia reinar entre ellos (declaracion del Doctor La-Puente y Señora Armero) 2.º Que, el origen de la primera enfermedad de la Señora, fue el purgante que él le suministró, y que, al sentir de los médicos, le produjo la intoxicacion por el arsenico, que ellos combatieron oportunamente. - 3.º Que, la Señora Valencia murió posteriormente envenenada por el ácido arsenicoso y precisamente en el mismo dia en que baluarte fue sorprendido al pasarle un vaso con aquella sustancia - 4.º Que, por no haberse concluido la ejecucion directa del hecho criminal, aquello debe reputarse como tentativa de envenenamiento. - 5.º Que, de esta tentativa y de la conviccion de los demas indicios acumulados en el proceso, resulta una conexion tan clara y tan directa entre la persona del res y el delito, que, segun el curso ordinario y natural de las cosas, no puede ser otro el autor de la muerte de Doña Juana Valencia, que el prisionario Don Jacinto baluarte. - 6.º Que, la apreciacion de la prueba, materia de procedimiento comnes, debi hacerse en conformidad á la ley Chilena de 3 de Agosto de 1876, segun la cual en todos los procesos criminales que se siguen por homicidio, tanto los Jueces de 1.ª Instancia, como los tribunales Superiores calificarán la prueba con entera libertad, absolviendo ó condenando al res, segun creyeren en conciencia, que es inocente ó culpable. - Con arreglo á las precedentes consideraciones y á lo prescrito en el Art. 232 del Código Penal del Perú, condeno á la pena de muerte, á Don Jacinto baluarte, peruano, de 70 años, viudo, propietario, que sabe leer y escribir y que nunca ha estado preso. Conforme á los terminos de los Artículos 39 y 49 del mismo Código, si no se ejecutare la pena de muerte, el res quedará inhabilitado absolutamente y sujeto á la vigilancia de la autoridad por diez años. - Anótese y consérvese. - Esgle D. - Lentes B. - Secretario y Notario. = Tribunal de Alzada = Lima febrero 19 de 1883 - Vistos:



de 1ª Instancia y teniendo además presente que de las diligencias practicadas por este Tribunal resulta: 1º que Don Jacinto Halvarte no es enteramente ciego, puesto que según su propia confesión alcanza a distinguir los objetos, y aun ciertos colores como el blanco y el encarnado; 2º que las relaciones del reo con su finada esposa Doña Inés Valencia, estuvieron tan lejos de ser cordiales, que aquel mismo confiesa el serio disgusto de que da razón el padrino de casamiento Don J. M. Arburi que no había sido interrogado; y existiendo además los hechos referidos en 1ª Instancia por Doña Juana de Armero, el teniente Don Ignacio La-Cuenta y Doña Francisca La-Jelien, hechos que el reo se ha limitado á negar ó á decir que no conocía, pero que están corroborados con muchos otros antecedentes que suministran el proceso y con la decidida negativa de Halvarte para proporcionar datos que permitieran encontrar á los sirvientes que tenía en aquel tiempo en su casa, los cuales podían haber esclarecido directamente el asunto, con la narración de los sucesos observados por ellos mismos; como testigos oculares; 3º que ha sido desvanecida la disculpa de Halvarte que atribuía el envenenamiento de su mujer á un enemigo oculto que, antes lo había denunciado, por tener en su poder armas prohibidas, con la presentación de este individuo y el caso de que da cuenta la diligencia de f. 115 en la cual no se atribuyó el reo á imputarle el crimen ni á dar razón alguna que autorizase su sospecha, destruida por lo demás de todo fundamento. Considerando: respecto á la alegación hecha ante este Tribunal sobre la ninguna aplicación que tiene en los territorios de Lima y el Callao la ley patria de 3 de Agosto de 1864 y particularmente en el presente caso, por el efecto retroactivo que se le daría: 1º que según el decreto de 14 de Abril del año pasado, las causas criminales del fuero común, deben sustanciarse conforme á las leyes Chilenas, debiendo solamente aplicarse á las leyes peruanas las sentencias ó resoluciones que en ellas se dictaren; 2º que las leyes concernientes á la sustanciación de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que, deben empusarse á regir conforme al tenor literal del art. 14 de la ley Chilena de 7 de Octubre de 1861, por lo cual no tiene ningún valor la alegación hecha por la parte de Don Jacinto Halvarte sobre la retroactividad que se daría á ley de 3 de Agosto de 1864, si se le aplicara como en el presente caso, para un crimen cometido antes del decreto que lo puso en vigencia en estos territorios; 3º que, aun suponiendo la ninguna aplicación en el delito de que se trata de la ley de 3 de Agosto ya citada, á causa de no podersele dar efecto retroactivo, la apreciación de la prueba acumulada en este proceso debía siempre quedar sujeta á la conciencia del Juez por imperar al tiempo de la muerte de Doña Inés Valencia, los Tribunales Militares que tenían facultad para proceder en conciencia sin sujetarse á ninguna ley determinada. Por esto

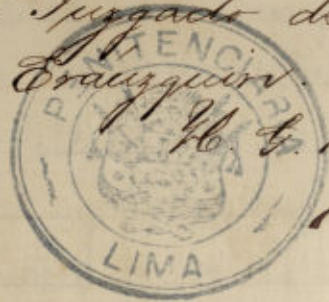
damentos y disposiciones citadas, se confirma la sentencia apelada de
28 de Noviembre de 1882 corriente a f 89, debiendo remitirse el proceso al tenor General
en Jefe para los efectos del decreto de 10 de Julio del año ppdi. - Anótese y devuel-
vase = Ballesteros = Vergara = Fernandez = Larin R = Secretario - Cuar-
tel General = Lima febrero 26 de 1883. = N. 2564 = con lo expuesto en la solici-
tud que antecede, comítase a Don Jacinto Navarrete en diez años de cárcel peniten-
ciaria, la pena de muerte que le ha sido impuesta por sentencia del Juez del Cri-
men de esta Ciudad, de fecha 28 de Noviembre del año ppdi, corriente a f 89, y en-
firmada por el Tribunal de Alzada, el 19 del que rife = Anótese y devuelvase =
Lynch = M. Guerrero Basconan = Secretario General.

Es copia conforme con su original que corre
en el expediente respectivo y que existe archivado en
esta oficina. Secretaria del Juzgado del



En tanto. B.
L. S. B.

Se tomó copia de algunos datos, a petición de
parte y por mandato del Juzgado de 1.ª Instancia
en lo civil D. D. Carlos Crazziani.



H. E. Marriotti
Secretario



Lima Mayo 20 de 1883.

Señor Director
de la Penitenciaría



Conforme á lo dispuesto
por la Jefatura Política se ha
recibido en este Establecimiento, re-
mitido por orden de U.S. al reo Ja-
cinto Marwarte junto con la copia
de su sentencia.

Dios que á U.S.

Franco Corzo

" "

Cumpleaños del 85/93